

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 30 de enero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Guillaume Robert Olivier Warren.

Abogados: Licdos. Federico E. Villamil, Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B.

Recurrido: Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe).

Abogados: Licdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Juan Carlos Tejada Roque.

Jueza ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillaume Robert Olivier Warren, francés, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 17CK15766, quien tiene como abogados constituidos a Federico E. Villamil, a Eduardo M. Trueba y a Mario A. Fernández B., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 031-0200284-1, 031-0102740-1 y 031-00099704-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Cuba núm. 58, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart, núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrida, Cooperativa de Servicios ADEPE, Inc. (Coop-Adepe), institución organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio en la calle Presidente Vásquez, núm. 30, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por su gerente, Edward Eliezer Faña Fernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa núm. 10, calle núm. 3, Villa Estancia Nueva, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032608-6, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y a Juan Carlos Tejada Roque, matrículas núms. 13630-167-93 y 41815-247-10, con estudio abierto en la calle Salcedo, núm. 170, esquina Duarte, segundo nivel, edificio Dr. Lizardo, ciudad de Moca y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, núm. 847, tercer piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 540-2018-SSEN-00073, dictada el 30 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara la Caducidad de la Demanda Incidental de Embargo Inmobiliario interpuesta por el señor Guillaume Robert Olivier Warren mediante acto no. 410/2017, de fecha 18 del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), del ministerial Lic. Carlos P. de Jesús G., alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná en contra de la Cooperativa de Servicios ADEPE Inc. (COOP-ADEPE), por las fundamentaciones antes expuestas. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 28 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de abril de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo la recurrida estuvo legalmente representada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Guillaume Robert Olivier Warren y como recurrida, Cooperativa de Servicios ADEPE, Inc. (Coop-Adepe); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio del recurrente en ocasión del cual, el embargado interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, sustentada en que no se puso en causa a los codeudores del préstamo y propietarios del inmueble embargado, Guillermina Meléndez Durán y Nicolás Yves Connan, a pesar de que no se estipuló ninguna solidaridad entre ellos, en que el pliego de condiciones no fue depositado en el plazo legal y en que tampoco se le notificó el edicto con citación a la subasta e intimación a tomar conocimiento del pliego de condiciones de conformidad con lo establecido en la Ley; b) dicha demanda fue declarada caduca por el tribunal apoderado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que la parte demandada incidental ha solicitado que se declare la caducidad de la demanda incoada, expresando que la parte demandante incidental no ha cumplido con los plazos establecidos en el art. 729 del Código de procedimiento Civil en franca violación al debido proceso de la ley contenido en la constitución de la República. Que en virtud de las disposiciones de la ley 6186 de fecha 12 de febrero del año 1963, se observa que, en el procedimiento de embargo inmobiliario especial, no hay audiencia de lectura del pliego de condiciones que regirán la venta, es decir, la etapa incidental correspondiente al artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, no existe. A tales fines la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia No. 192 de fecha 4 de abril del año 2012, estableció lo siguiente: (...) "Considerando: que en virtud de lo expuesto anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación, es de criterio que (...) " tratándose del procedimiento abreviado establecido por la ley 6186, sobre

fomento agrícola, en el que no existe propiamente dicha audiencia de lectura del pliego de condiciones, los incidentes relativos a la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario son regidos de conformidad con las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. A que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: Art. 729.- (Modificado por la Ley 764 de 1944). Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación. Que luego de determinar el artículo por el cual deben regirse los incidentes relativos a la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, que es el 729 del C.P.C., y analizar textualmente dicho artículo, se infiere que el plazo para la interposición de todo incidente del embargo inmobiliario que se realiza de acuerdo a la ley 6186 de Fomento Agrícola, es ocho días a más tardar (10 días) después de publicado por primera vez en un periódico, el extracto de que se trata el artículo 696 del C.P.C., por lo que todo incidente interpuesto después de pasado el plazo de 8 días de la publicación en el periódico de la venta en pública subasta, se considera caduco, en virtud de que el mismo debe ser interpuesto a más tardar 8 días después de dicha primera publicación, por lo que da un plazo máximo en el que debe ser incoada cualquier demanda incidental o medio de nulidad, con respecto al procedimiento de embargo inmobiliario especial a la luz de la ley 6186. Que se observa que el demandado incidental publicó el edicto del embargo en el periódico La Información en fecha 29 del mes de junio del año 2017, y el demandante accionó en nulidad el día 18 del mes de julio del 2017, es decir 19 días después de haberse publicado el edicto de aviso de la venta en pública subasta, en contraposición con lo establecido en el artículo 729 del C.P.C., el cual requiere que los medios de nulidad deban ser propuestos a pena de caducidad, 8 días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico, el extracto de que trata el artículo 696., por lo que según el referido texto de ley, el demandante incidental debió accionar en justicia a más tardar el día 7 del mes de julio y lo hizo el día 18 de julio del 2017, lo cual toma la presente demanda incidental en caduca...

3) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación a la ley.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó la ley al declarar caduca su demanda en aplicación de las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y no en aquellas contenidas en el artículo 718 del mismo Código que eran las pertinentes en la especie, cuyo plazo sí fue cumplido en la interposición de su demanda; que ante las irregularidades invocadas en su demanda el juez apoderado del embargo no debió continuar con su desarrollo independientemente de la caducidad declarada.

5) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los medios invocados por el recurrente alegando, en síntesis, que el tribunal *a quo* actuó en virtud de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia al juzgar que el plazo para interponer las demandas incidentales en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, es el establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento

Civil; que al limitarse a pronunciar la caducidad de la demanda interpuesta, dicho tribunal no estaba obligado a estatuir con relación a las irregularidades alegadas por el recurrente en su demanda incidental.

6) Con relación al caso juzgado conviene puntualizar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los incidentes que se susciten con ocasión de un embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, serán instruidos y fallados de acuerdo con el procedimiento de derecho común, salvo los reparos y observaciones al pliego de condiciones, en cuyo caso, el artículo 159 de la referida norma legal establece un procedimiento particular y en especial; en esa virtud, cuando se trata de demandas en nulidad del procedimiento, el texto aplicable en estos casos es el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil .

7) También se ha juzgado que, a pesar de que en el esquema procesal del embargo inmobiliario abreviado la oportunidad para interponer estas demandas es limitada si se compara con el diseño del embargo inmobiliario ordinario regido exclusivamente por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, el punto de partida del plazo otorgado a la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola para proponer medios de nulidad contra el procedimiento de embargo, es la fecha de la publicación del primer edicto, tal como lo prescribe el citado artículo 729, en razón de que incluso en este procedimiento abreviado el embargado tiene conocimiento de la existencia e inminencia del embargo de sus bienes desde el momento en que se le notifica el mandamiento de pago que se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario si no realiza el pago requerido en el plazo legal.

8) Por lo tanto, sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley impone al persigiente a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada también está obligada a mantener una actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo con el evidente objetivo de defender sus intereses patrimoniales y como consecuencia del principio de buena fe, probidad y lealtad procesal que impone a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la justicia evitando actuaciones fraudulentas, abusivas o dilatorias del proceso; en consecuencia, como la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la referida Ley de Fomento Agrícola, se encuentra vinculada al proceso desde su inicio mediante el mandamiento de pago notificado especialmente a persona o a domicilio, es justo y razonable comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, sin que esto implique una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9) En esta ocasión se reitera el criterio antes comentado por lo que evidentemente, a juicio de esta jurisdicción el tribunal *a quo* no cometió ninguna violación al declarar la caducidad de la demanda en nulidad interpuesta por el recurrente por no haber sido incoada en el plazo establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil que se aplica supletoriamente en esta materia.

10) En adición a lo expuesto resulta que sin desmedro de las medidas que pudiese adoptar administrativamente el juez apoderado del embargo para garantizar la tutela judicial efectiva y el

debido proceso en su rol de supervisor de su correcta ejecución, era improcedente que dicho tribunal se avocara a examinar y estatuir sobre las irregularidades invocadas por el recurrente en su demanda en el contenido de la sentencia objeto de esta recurso, ya que estas constituyen aspectos de fondo cuyo debate se encuentra impedido en virtud de la caducidad pronunciada, conforme lo establece el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

11) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que permiten a esta jurisdicción comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley y, en consecuencia, procede rechazar el medio examinado, y con ello, el presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 729 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillaume Robert Olivier Warren contra la sentencia civil núm. 540-2018-SSEN-00073, dictada el 30 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a Guillaume Robert Olivier Warren al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Leonte Antonio Rivas Grullón y Juan Carlos Tejada Roque, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici